SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primer Instancia Radicado 2019-114, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en susidio de apelación en contra del auto 1282 del 16 de diciembre de 2021, notificado por estado 214 de 11 de enero de 2022 a través del cual se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso por inactividad y se ordena su **ARCHIVO**.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 767

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso de la Seguridad Social de Primera instancia interpuesto por **JAIRO MARIN LÓPEZ** en contra del señor **JAIME MARIN CARDONA (Rad. 2019 – 114),** se procede a resolver el recurso de reposición[1] y subsidiariamente el de apelación interpuesto por la parte actora en contra del Auto de Sustanciación No. 1282 del 16 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor **JAIRO MARIN LÓPEZ**, a través de abogado, el 28 de febrero de 2019 presentó demanda en contra del señor **JAIME MARÍN CARDONA.**

SEGUNDO: Mediante auto del 22 de marzo de 2019 se admitió la demanda y se dispuso la notificación al demandado para lo cual se libró la respectiva comunicación (fl. 26), la notificación fue retirada el 05 de mayo de 2019. El día 10 de abril de 2019 el demandante presentó nuevo

[1] **"**ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

poder a la abogada ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA para representar sus intereses. El despacho mediante auto del 11 de abril le reconoció personería a la nueva apoderada del señor MARÍN LOPEZ.

El aviso citatorio se libró el 21 de agosto de 2019 y fue retirado por el apoderado el día 28 de la misma calenda y fue enviado por correo certificado el día 10 de junio del mismo año.

TERCERO: Mediante auto de sustanciación 342 del 24 de febrero de 2020, se requirió a la apoderada para cumpliera con las cargas procesales como lo es enviar el aviso citatorio por correo certificado debidamente cotejado y sellado como lo exige el inciso 4, numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, o en caso de tener la copia del envío en las condiciones exigidas por la norma en cita, procediera a solicitar nombramiento de curador ad litem y emplazamiento del demandado.

El 12 de marzo de 2020, la mandataria presentó memorial solicitando emplazamiento y nombramiento de curador ad litem; para lo cual aportó todos los documentos requeridos en el auto del 24 de febrero de 2020.

CUARTO: Por error involuntario, el Despacho consideró que la apoderada no había cumplido con las cargas que le competían y dijo que dado que no efectuó las diligencias necesarias para el impuso del proceso, después de transcurrido un (01) año y cinco (05) meses, este Despacho mediante auto de sustanciación 1282 del 16 de diciembre de 2021, notificado por estado 214 del 11 de enero de 2022 decreta la TERMINACIÓN del proceso ordinario laboral y ordena su ARCHIVO.

QUINTO: Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la apoderada de la parte activa interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación 1282 del 16 de diciembre de 2021, el día 12 de enero de 2022.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD:

Manifiesta la recurrente: (…)

Mediante auto del 24 de febrero de 2020, se requirió a la apoderada para cumpliera con las cargas procesales como lo es enviar el aviso citatorio por correo certificado debidamente cotejado y sellado como lo establece la norma, que el 12 de marzo de 2020, se presentó memorial solicitando emplazamiento y nombrar curador ad litem, desconociendo el Despacho que se aportó copia de la diligencia de notificación por aviso, ***tal como se anuncia en el memorial.***

Sin embargo lo anterior, el Despacho, luego de un (01) año y cinco (05) meses, nunca resolvió la solicitud presentada el 12 de marzo de 2020, a pesar que se aportaron los documentos necesarios para ello, tales como la copia cotejada del envío de la notificación por aviso, nunca indicó que hacían falta documentos para resolver petición. Y solo hasta el 16 de diciembre resuelve archivar el proceso; a pesar de que en varias ocasiones se indagó de manera telefónica con el Despacho sobre el estado del proceso y la decisión de la solicitud de nombrar curador AdLitem.

En razón a la fecha y que se entregaron los originales de la copia cotejada con guía de envío al Juzgado, se está tratando de ubicar con la oficina de envió la guía por medio de la cual se remitió el oficio de notificación por aviso, pero el mismo tarda unos días.

Dado que el Juez podrá modificar o revocar los autos en cualquier estado del proceso, solicito comedidamente al despacho, se acceda a lo solicitado, hasta tanto se aclare la situación y en razón a que el Juez, en aras de ser un garantista del proceso, tampoco resolvió la solicitud presentada, realizando las manifestaciones a que hubiese lugar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 30, parágrafo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispuso:

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. *<Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> (…)*

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez*

ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

En primer lugar, es relevante señalar que en materia laboral el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, la cual a través de la sentencia C-868 de 2010, manifestó:

> ***CONTUMACIA**-Regulación**/CONTUMACIA-**Finalidad en procedimiento laboral/**CONTUMACIA**-Efectos/**JUEZ LABORAL**-Facultades como director del proceso*
>
> *El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*
>
> *Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En otras palabras, la disposición normativa prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impuso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida; estas son: *(i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma*.

En aquellos casos en que la parte interesada se muestra reacia a continuar con el trámite del proceso y ha transcurrido un tiempo considerable para su impuso, el legislador previene igualmente de la importancia que tiene que el demandante se muestre diligente en el trámite de notificación al demandado y en este caso, el parágrafo del artículo 30 dispuso que *si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Teniendo claridad en cuanto a los casos en los que procede el archivo del proceso por inactividad, en el presente caso se presentó un error por parte del Despacho al disponer el archivo del proceso por inactividad, en tanto que la apoderada judicial del actor, en acatamiento a lo dispuesto en el proveído del 4 de febrero de 2020, el 20 de marzo siguiente arrimó la constancia de envío de la comunicación para notificación al demandado debidamente cotejada, tal y como se aprecia a folios 45 y 46 del cuaderno 1 del expediente digital, de lo cual no se percató el Despacho, ya que normalmente lo que se allega es una constancia expedida por la empresa de correos, pero si se lee el sello impuesto en el documento de folio 44 , allí se lee "cotejado", lo cual muestra que la abogada sí cumplió con la carga que se le impuso.

Ahora, si como se dijo en el auto confutado, esa no era la prueba que se requería, el Despacho guardó silencio y nada resolvió en torno a la petición de la Defensora del demandante.

Así las cosas, deberá reponerse la decisión, para en su lugar ordenar seguir adelante con el trámite del presente proceso, para la cual se dispondrá la designación de un curador para litis que represente los intereses de la persona natural demandada, y una vez se obtenga su posesión, se procederá al emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es importante aclarar que si bien es cierto el artículo 63 de este ordenamiento prevé que los autos de sustanciación no son susceptibles de ningún recurso, lo cierto es que este proveído erradamente se nominó como de sustanciación, pero en realidad se trata de un auto interlocutorio en tanto está disponiendo la terminación del proceso; por lo que, atendiendo a su naturaleza, si proceden contra él los recursos de reposición y de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión tomada mediante el auto interlocutorio No. 1282 del 12 de diciembre de 2021 que dispuso el archivo del presente proceso por inactividad.

SEGUNDO: Se dispone continuar adelante con el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **JAIRO MARÍN LÓPEZ** en contra del señor **JAIME MARÍN LÓPEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número **133** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, agosto 16 de 2022.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA